

Temuco, 7 de octubre de 2025

Res. Ex .N° 562

VISTOS:

1) La petición administrativa Folio 77325854964 de 13 de agosto de 2025, efectuada por don **Mario Marca Laime, RUT** , domiciliado en , de la comuna y ciudad de Temuco, en la cual pide, en mérito de los fundamentos que expone, condonación total o parcial de la multa, relacionada con el denuncia Folio 1409079, por infracción sancionada en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario.

2) Los antecedentes presentados en favor del contribuyente, consistentes en: i) Petición de condonación y Res. Ex. N° 77325137237 de fecha 12 de agosto de 2025.

3) Lo dispuesto en el artículo 6, inciso 2°, letra B, números 3, 4 y 5 y artículo 106 del artículo 1° del Decreto Ley 830, de 1974, que contiene el Código Tributario.

CONSIDERANDO:

contenida en el formulario 21 Folio 122081334 de fecha 19 de febrero de 2025,

PRIMERO: Que, este Servicio mediante Formulario 21 Folio 122143064, aplicó al contribuyente Mario Marca Laime, RUT , una multa de \$ 2.400.000, en virtud de la notificación infracción Formulario 3294, folio 1409079, notificada el día 19 de mayo de 2025, por la infracción prevista y sancionada en el artículo 97, N°17 del Código Tributario, por el hecho de *"No emite ni otorga documento legal alguno, factura o guía de despacho, por traslado de 1000 bolsas nuevas para verduras valor \$300 c/u y 50 unidades de ropa interior \$10.000 c/u, desde Victoria a Temuco en vehículo destinado al transporte de carga. Se fiscaliza en control carretero tenencia Pillanlelbun, conductor no identifica al propietario de la carga."*. El monto de la operación se determinó en dicha oportunidad den \$ 800.000.-

Con fecha 14 de julio de 2025, se emitió y notificó la Resolución Ex 54482 que ordenó aplicar una multa de \$2.400.000 y 6 días de clausura. En esa misma oportunidad se le notificó el giro N°122143064 por la multa de \$\$ 2.400.000, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 del Código Tributario. Dado que los plazos para interponer los recursos procesales pertinentes ante el Tribunal Tributario y Aduanero se encuentran vencidos, la notificación de infracción que dio origen al giro se encuentra firme y ejecutoriada.

SEGUNDO: Que, no obstante, lo anterior, los Directores Regionales se encuentran facultados por Ley en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Art 106 del Código Tributario, para que administrativamente y a su juicio exclusivo, puedan disponer la remisión, condonación o rebaja de las sanciones impuestas; siendo condición necesaria para que se pueda ejercer dicha facultad, que el contribuyente probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que hubiere incurrido;

TERCERO: Que, con fecha 13 de agosto de 2025, el contribuyente solicitó mediante petición administrativa SISPAD folio N° 77325854964 la condonación total o parcial de la multa aplicada, fundado en que es la primera infracción, se encuentra sin empleo, con tres hijos a su cargo y con una situación económica precaria, por lo que intentó generar ingresos para sostener a su familia. Indica además que reconoce la gravedad de la falta cometida y se compromete a no incurrir en conductas similares en el futuro.

CUARTO: Que, revisada la documentación aportada por el contribuyente, se constató que fue notificada personalmente al contribuyente y que éste no compareció al PASC en la fecha indicada en el Formulario N° 3294, folio 1409079, con el fin de acceder a los beneficios contemplados en la Circular N° 1 de 2004.

Al respecto, cabe señalar que la Notificación de Infracción N° 1409079, contenida en el citado formulario, indica en su parte inferior izquierda que el contribuyente debía presentarse en el Departamento de Procedimientos Administrativos de este Servicio el día 31 de mayo de 2025, con el propósito de acogerse a la condonación establecida por ley, según lo señalado en el reverso del mencionado documento.

En relación con sus cargas familiares y situación económica, no se acompañaron antecedentes que permitan acreditar lo señalado.

En relación con la promesa de no reincidir en los hechos contenidos en el denuncia, se observa que el contribuyente no ha efectuado el inicio de actividades. En consecuencia, si continúa ejerciendo el comercio sin regularizar dicha situación, se le notificará nuevamente la misma infracción, esta vez en calidad de reincidente, lo que conllevará un aumento en las sanciones correspondientes.

Finalmente, cabe indicar que el Jefe de Departamento contactó telefónicamente al número registrado por el contribuyente en su solicitud de condonación, logrando comunicarse con la persona que le asistió en ella, a fin de que aportaran la documentación que respaldara las alegaciones formuladas. Sin embargo, a la fecha, dicha documentación no ha sido entregada.

QUINTO: Que, analizados los hechos y antecedentes que fundamentan la solicitud, se concluye que no existen elementos que justifiquen la aplicación de una rebaja a la multa actualmente vigente.

En virtud del mérito de los antecedentes expuestos, las razones expresadas precedentemente y normas legales invocadas,

SE RESUELVE:

NO HA LUGAR a lo solicitado por la contribuyente.

CONFÍRMESE la multa aplicada contenida en el giro N° 122143064, de fecha 14 de julio de 2025.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE EN FORMA LEGAL

"Por orden de la Directora Regional"

MARIO
ANDRES
CASTET PENA

Firmado digitalmente
por MARIO ANDRES
CASTET PENA
Fecha: 2025.10.07
08:21:42 -03'00'

**Jefe Departamento Procedimientos Administrativos Tributarios
IX Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos**

Resolución Ex. N° 305 de 21.06.2024 modificada por Res Ex. N° 10 de 06.01.2025
Resolución Exenta TRA N°246/312 de 19.06.2025

Esta resolución no es reclamable de conformidad con el artículo 126, inciso final, del del Código Tributario.

MCP

Distribución:

- Contribuyente
- Expediente.